



**Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 11001310300120190057500**

No se accede a la solicitud de terminación del proceso ni al levantamiento de las medidas cautelares, en tanto, no se configura ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 461 del Código General del Proceso ni causales contempladas por el artículo 597 de ese mismo compendio.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte demandada el informe de depósitos judiciales elaborado por la secretaría del despacho según el cual, no existen dineros constituidos a ordenes de este despacho (Archivo 32), por anterior, se dispone oficiar al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, para que ponga a disposición de este despacho, los dineros constituidos para el presente asunto, teniendo en cuenta que fue remitido por competencia a esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM